Levi.m.to haviendo Adm.or en la Ciudad. V.a o Lugar N.o 17.

RESOLUCION DE SU MAGESTAD

de diez y ſiete de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y tres, comunicada por el Exc.mo Señor Marquès de la Enſenada à eſta Direccion de Rentas Generales, mandando ſe expidan las mas eſtrechas Ordenes, para la puntual obſervancia de la Inſtruccion del Conſejo de ocho de Julio de mil ſetecientos diez y ſiete, ſobre el Tràfico, y Comercio de Generos de Dominios extraños en lo interior del Reyno. Y prevenciones, que ſe hacen à continuacion de eſta Real Reſolucion, para que por los Intendentes, Subdelegados, Juſticias, y Adminiſtradores ſe proceda à ſu mas exacto cumplimiento.

RESOLUCION. HAVIENDO dado cuenta al Rey el Excelentiſſimo Señor Marquès de la Enſenada, de que en el uſo de las formalidades prevenidas en la Inſtruccion del Conſejo de ocho de Julio de mil ſetecientos diez y ſiete, para el Tràfico de Generos de Dominios extraños en lo interior del Reyno, ſe han introducido varios abuſos, que ceden en notable perjuicio de los Reales Intereſſes, por los fraudes que ocaſionan à las Rentas Generales, adrogandoſe algunos Eſcribanos la facultad de dàr Teſtimonios equivalentes à las Guias, con independencia abſoluta de los Subdelegados, Juſticias, ò Adminiſtradores, y ſin las formalidades de que deben conſtar, ſegun la propria Inſtruccion: Se ha ſervido Su Mageſtad declarar, por Reſolucion comunicada por Su Excelencia à eſta Direccion de Rentas Generales en diez y ſiete de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y tres, es ſu Real voluntad, que para que ſe remedien los indicados perjuicios, ſe expidan las mas eſtrechas Ordenes à los Intendentes, Subdelegados de Rentas, Juſticias Ordinarias, y Adminiſtradores, à fin de que, con ningun pretexto, permitan ſe altère lo ordenado por la citada Inſtruccion, no admitiendo Guias, ni Teſtimonios de los Eſcribanos de los Pueblos, no yendo con las formalidades, que ſe preſcriben; y que de lo contrario, ſe declararàn por decomiſſo los Generos que ſe conduzcan, caſtigando ſeveramente à los Eſcribanos que contravinieren.

Los

PREVENCIONES.



OS Intendentes, Subdelegados, ò Juſticias Ordinarias, à quienes ſe comunica la antecedente Reſolucion de Su Mageſtad, para que en la parte que les correſponda, cuiden de ſu puntual cumplimiento en los reſpectivos Pueblos de ſu reſidencia; diſpondràn ſe haga notoria en ellos, para que llegue à noticia de todos, y no aleguen ignorancia: y que al proprio fin ſe publìque nuevamente la citada Inſtruccion del Conſejo, de que ſe acompaña un Exemplar, obſervando en ſu publicacion el methodo, que ſe prefine en el Capitulo Sexto de ella.

Siendo uno de los requiſitos mas ſubſtanciales, que los Adminiſtradores de Rentas Generales, nombrados, ò que ſe nombraren, tengan en ſu poder las Guias, Deſpachos, y Teſtimonios, con que ſe conducen los Generos; diſpondràn los Intendentes, Subdelegados, ò Juſticias, que por los Eſcribanos, y perſonas en cuyo poder pararen, ſe entreguen los correſpondientes al tiempo paſſado à los proprios Adminiſtradores, y que en adelante recojan eſtos los que lleguen, facilitandolès las Juſticias, con ſu autoridad, y providencias, el efecto, y pràctica de eſte particular, como el de los demàs, que previene la Inſtruccion, y en que deban entender con arreglo à ella.

Los Adminiſtradores de Rentas Generales, deſtinados para el reconocimiento de Generos, que ſe introduzcan en ſus reſpectivos Pueblos, que ſe les han de preſentar à eſte fin, procederàn à la confrontacion de las Guias, ò Deſpachos con que ſe acompañen, recoleccion de ellas, y demàs que ſe preſcribe en la Inſtruccion del Conſejo, y ſea de ſu privativa inſpeccion, arreglado en todo à lo literal de ſus Capitulos, de la que à eſte efecto ſe les acompaña un Exemplar: teniendo aſsimiſmo preſente la expueſta Reſolucion de Su Mageſtad, para ſu puntual obſervancia, en la parte que les correſponda ſu cumplimiento.

De las Guias que dieſſen los Adminiſtradores, con arreglo al Capitulo Tercero de la Inſtruccion, para el tranſporte de Generos anteriormente introducidos en los Pueblos: dexaràn hecho aſsiento à continuacion de las Guias originales à que ſe refieran, y quedan en ſu poder, con expreſsion de la fecha de la Guia, que deſpachaſſen, y por menor de Generos, que contenga.

En las rebajas que ſe pongan, en conſequencia del Capitulo Quarto de la Inſtruccion, à continuacion de las Guias ori-

gina-

ginales, con que los Conductores buelven à facar los Generos fobrantes, por falta de venta: cuidaràn los Adminiftradores de que fe expreffe en ellas fu calidad, y cantidad con toda diftincion, para que fe venga en pleno conocimiento de los vendidos, y los fobrantes.

Las Guias, y Teftimonios, que recojan, y fueffen recogiendo los Adminiftradores, las han de remitir de quatro en quatro mefes à efta Direccion de Rentas Generales, una vez que eftèn cumplidas: entendiendofe efto, defpues que à los Generos, que contienen, fe les haya dado falida, ò por confumo, y venta en el Pueblo de fu introduccion, ò porque fe hayan facado de èl para otros, con Guias referentes à las primitivas de Adeudo.

De todo lo qual fe previene à los Intendentes, Subdelegados, Jufticias, y Adminiftradores, para que en fu virtud, y en la parte que à cada uno correfponda, difpongan, y procedan al puntual cumplimiento de lo refuelto por Su Mageftad, y obfervancia de la Inftruccion del Confejo en todas fus partes. Madrid tres de Enero de mil fetecientos y cinquenta y quatro.

D. M. Barrabalnue[?]